

Declarativo-Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

Radicación 2021-297

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la señora NURIS MERCEDES MEDINA, mayor de edad y vecina de Armenia, Q. presenta demanda para proceso de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de GLORIA NANCY MARULANDA AMARILES, JAVIER, LUZ PIEDAD Y DULCINEY MARULANDA ECHEVERRY, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante JENARO MARULANDA y HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

. Las medidas cautelares solicitadas, NO se encuentran enlistadas en el art. 590 del C.G.P, pues este proceso NO se encuentra enlistado en el art. 598 l.b. por lo tanto, NO fueron solicitadas en la forma establecida en la norma citada

. No se precisó la cuantía del proceso, pues su estimación se hace necesaria para la medida cautelar (Art. 82 No. 9 C.G.P.)

. La quinta pretensión de la demanda es propia del proceso LIQUIDATORIO de la Sociedad Patrimonial, no dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 82 No. 4º. C.G.P.

En el capítulo de notificaciones NO se indica la dirección electrónica de la demandante, ni de los CUATRO HEREDEROS DETERMINADOS del causante JENARO MARULANDO, asimismo, NO se solicita el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante

. No se menciona si ya se inicio o no proceso de sucesión del causante JENARO MARULANDA, es decir, NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 87 C.G.P.

. El memorial poder No cumple con el requisito establecido en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues en el cuerpo de este, NO se indica la dirección electrónica de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nal de Abogados

. No se allega como anexo de la demanda, la prueba de la calidad en la que intervienen los demandados-herederos determinados del causante JENARO MARULANDA

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO EN ORALIDAD

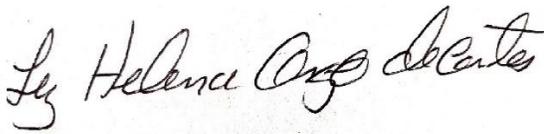
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora NURIS MERCEDES MEDINA BONILLA, en contra de GLORIA NANCY MARULANDA AMARILES, JAVIER, LUZ PIEDAD Y DULCINEY MARULANDA ECHEVERRY, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante JENARO MARULANDA y HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado NIRSON BEDOYA MARINA, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



LUZ LHELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
No. 210 de hoy, 26 de noviembre de 2021.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario